



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2023
Año de
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Versión Pública Autorizada				
Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.			
Documento:	Resolución número R-118/2018			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas: 71	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el índice:	fojas (73)			
Fundamento legal:	Artículo 113 Fracciones I y III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a una persona física y/o moral	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LIC. ERIC SANDOVAL JAIMES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.			



Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.	
--	---	--

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPC: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPC: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1.	NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (PARTICULAR)	4, 10, 16,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto resulta necesaria su confidencialidad.
2.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)	1,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
3.	NOMBRE DE PERSONA MORAL	5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 54, 56, 57, 59, 61, 63, 64,	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y	Representan jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de



			Desclasificación de la información, así como en el Registro Público para la elaboración de Versiones Públicas.	la encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando de vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse
4.	DOMICILIO PERSONA MORAL.	10, 11, 16, 21, 24, 30, 32, 34,	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Atributo de una persona moral, que denota el lugar donde se establece, y en ese sentido, constituye un dato personal.
5.	PROFESIÓN PERSONA FÍSICA.	59, 60,	Artículo 113 Fracción II de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
6.	CÉDULA PROFESIONAL	59,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y	La Cédula Profesional es un documento que





			Lineamiento Trigésimo tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión de Clasificación de la Desclasificación de la Información, así como a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.
--	--	--	---





1

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. ---

--- Visto para resolver las constancias que integran los autos del expediente administrativo número **R-0118/2018**, instruido en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y: ---

RESULTANDO

--- **1.-** Que el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió al Área de Responsabilidades del mismo Órgano Fiscalizador, el expediente de denuncia número **2017/SEMARNAT/DE108** mediante oficio número **16/113/TAQ-3959/2018** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fin de determinar la procedencia de instruir el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que se advirtió la comisión de presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su calidad de **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**, visible de foja 1, Tomo X del expediente en que se actúa. ---

--- **2.-** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió Acuerdo de Radicación, teniéndose por registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades el presente expediente, con el número **R-0118/2018**, visible a foja 36, Tomo X del expediente que se resuelve. ---

--- **3.-** Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó integrar a los autos del expediente administrativo en que se actúa la Atenta Nota de fecha veinte de noviembre de la misma anualidad, suscrita por el Titular del Área de Quejas de este mismo Órgano Fiscalizador, mediante la cual remitió el acuse de recibido del oficio número 16/113/TAQ-3961/2018. ---

--- **4.-** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Titularidad emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, ordenando girar oficio citatorio al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, a fin de que compareciera al

[Handwritten signature and initials]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

2

desahogo de la Audiencia de Ley que prevé el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el que se hiciera de su conocimiento las presuntas irregularidades atribuidas en su contra, visible a fojas 40 a 46, Tomo X del expediente en que se actúa. -----

--- **5.-** En cumplimiento a lo ordenado en el Proveído que se indica en el Resultando que antecede, esta Titularidad de Responsabilidades emitió el oficio citatorio número **OIC/TAR/1097/2019** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dirigido al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, visible a fojas 48 a 54 del Tomo X, mismo que le fue notificado al interesado el veintiocho de junio del mismo año, como consta en el instructivo de notificación visible a foja 58 del citado Tomo, con el objeto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

--- **6.-** Con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la que no compareció personalmente el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, ni tampoco presentó escrito a través del cual rindiera su declaración en torno a las presuntas irregularidades administrativas contenidas en el oficio citatorio referido en el Resultando que antecede, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el aludido oficio citatorio, consistente en **tenerle por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron** a través del mismo, visible a fojas 61 y 62, Tomo X del expediente que se resuelve.-----

--- **7.-** Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo por el que se ordenó agregar la consulta realizada en esa fecha al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) operado por la Secretaría de la Función Pública, a través de la página de internet **<http://spar.rsps.gob.mx>**, de la cual se advirtió que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, **SI** cuenta con un registro de antecedentes de abstención, otorgado por este Órgano Interno de Control dentro del expediente R-0107/2009 en fecha primero de octubre de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

--- **8.-** Mediante Proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

[Handwritten signature]



Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en la citada Audiencia de Ley, teniéndose por precluido el derecho del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** para ofrecer pruebas que a su interés conviniera, visible a foja 65 del Tomo X. -----

--- 9.- Por Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 66 y 67 del Tomo X, se tuvo por agregada la constancia generada con motivo de la consulta realizada a la página oficial de la Secretaría de la Función Pública con la dirección electrónica en internet <http://spar.rspgs.gob.mx>, por la cual se generó la constancia número **CS/1685873**, para sustentar los antecedentes de sanción del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la citada Secretaría de Estado. -----

--- 10.- Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se acordó el cierre de instrucción del procedimiento en el que se actúa ordenándose el análisis de autos para la emisión de la resolución que proceda conforme a Derecho dentro del plazo legal consignado en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actuación visible a foja 68 del Tomo X. ----

--- 11.- Mediante Acuerdo fechado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 69 del Tomo X, se consignó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y atento a las excesivas cargas de trabajo del Área de Responsabilidades por los asuntos propios que en la misma se substancian, se constituía causa justificada a juicio de esta Autoridad Administrativa, para ampliar el plazo primigenio de cuarenta y cinco días para finiquitar la emisión de la resolución del caso, misma que se pronuncia al tenor siguiente: -----

CONSIDERANDOS

--- I. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para dictar la presente resolución de conformidad con los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIX, y 44, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, 4, 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo cuarto del TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

4

General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 3, Apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, párrafo segundo, 99, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 88 en relación con el diverso 2, fracción XXXI, letra a y párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- II. El carácter de servidor público y el cargo de **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala** que desempeñó el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el cual se le atribuyen los hechos irregulares que se ventilan en el presente procedimiento disciplinario, se encuentran acreditados con las siguientes probanzas: -----

1. Copia certificada del Nombramiento con número de oficio PFFPA/1/4C.26.1/0787-15 de fecha primero de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Guillermo Haro Bélchez, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, en favor del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, mediante el cual lo designa como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala. Documental visible a fojas 456 y 457 del Tomo VIII de autos del expediente que se resuelve. -----
2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones número E29/0040/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, correspondiente al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, con el cargo de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a partir del primero de septiembre de dos mil quince. Documental visible a foja 455, del Tomo VIII de autos del expediente que se resuelve. -----

--- Elementos probatorios que, al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad de documentos públicos al constar en ellos sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, les asiste valor probatorio pleno para acreditar la calidad de servidor público del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, prevista en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desempeñaba en el

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

5

cargo de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, mismo en el cual le es imputable responsabilidad administrativa al tenor del procedimiento disciplinario seguido en el presente expediente. -----

--- **III.** Las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el desempeño de sus funciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala y, que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio número **OIC/TAR/1097/2019** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, previsto en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hicieron consistir, a la letra, en lo siguiente: -----

*"Se hace de su conocimiento que el presente citatorio deriva del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo del treinta de mayo del dos mil diecinueve, dictado por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el expediente al rubro citado, con motivo del oficio No. 16/113/TAQ-3959/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, por medio del cual promueve el fincamiento de responsabilidad señalada en el expediente de denuncia número 2017/SEMARNAT/DE108, integrado con motivo de la Recomendación 10/2017 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos "SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAH Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA", por lo que remite las constancias que integran dicho expediente, toda vez que se cuenta con elementos que permiten advertir la existencia de faltas administrativas presuntamente atribuibles a Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**.*

Las irregularidades que se le atribuyen, en vía presuntiva consisten en:

A) Al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala **omitó formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación** por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó al medio ambiente y los recursos naturales al tener conocimiento de que las personas morales

realizaron actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, en términos de lo dispuesto en el fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) **Omitió solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de agua y en el ámbito de su competencia, **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [redacted] y [redacted] a favor de las personas morales [redacted]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

6

respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior es así, toda vez que al haber sustanciado los procedimientos administrativos números PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043; PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, y emitir las resoluciones que pusieron fin a cada uno de éstos, **tuvo conocimiento de las infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, realizadas por las empresas denominadas**

al determinar lo siguiente:

No.	Empresa	Resolución	Determinación
1	[REDACTED]	PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 De fecha 30-JUN-2016	No exhibió los reportes que debía presentar a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada, así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014.
2	[REDACTED]	PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 De fecha 031-OCT-2016	No presentó evidencia de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección.
3	[REDACTED]	PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018 De fecha 15-MAY-2017	Al momento de la visita de inspección, se observó que la empresa no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales.

Dichas resoluciones encontraron sustento en las Condiciones Generales que cada uno de los Títulos de concesión establecieron, de conformidad con lo siguiente:

No.	Empresa	Objeto del Título de Concesión	Condiciones Generales del Título de Concesión	Determinación
1	[REDACTED]	04TLX101850/18FMDL11 Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 225,000.00 metros cúbicos anuales.	"CONDICIONES GENERALES SEXTA. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que...: XV. Presente cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga..."	PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 30-JUN-2016 No exhibió los reportes que debía presentar a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014.
2	[REDACTED]	04TLX105658/18FMDL13 Para descargar aguas residuales por un volumen	"CONDICIONES GENERALES SEXTA. El presente título de concesión, asignación y/o permiso	PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 31-OCT-2016 No presentó evidencia de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

7

		de 8,712.00 metros cúbicos anuales.	queda condicionado a que... I. Ejecute las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca la Ley, y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica..." ... XIII. Realice las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme a título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.	operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección.
3		BOO.E.15.10.0500.1081 permiso de 1 (una) descarga de aguas residuales de 10,000 metros cúbicos anuales de uso industrial.	"SE RESUELVE CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral TELAS DEL CONTINENTE", S.A. de C.V., que de acuerdo a los diversos de los artículos 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento y en las Condiciones Específicas del permiso de descarga de aguas residuales, que dentro de las obligaciones de los concesionarios es la de instalar, conservar y mantener en buen estado de operación de los medidores u otros dispositivos de medición de volumen del agua residual descargada."	PFP35.2/2C27.1/0026/17/0018 15-MAY-2017 Al momento de la visita de inspección, se observó que la empresa no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales.

Con lo descrito, se tiene que las citadas empresas con motivo de sus actividades, generaron el vertimiento de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales sin la debida observancia a las regulaciones determinadas por la Comisión Nacional del Agua, generando daños persistentes al medio ambiente, los recursos naturales y la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, mismos que señaló en las referidas Resoluciones conforme lo siguiente:

1) Que la empresa [REDACTED] no exhibió los reportes que debía presentar a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada, así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014; toda vez que dicha empresa de las actividades que realiza genera aguas residuales que son descargadas a cuerpos nacionales por infiltración, estas deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a efecto de prevenir un riesgo inminente de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

8

desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública además de que produce contaminación de las aguas subterráneas, por ello la descarga de aguas residuales debe ser analizada con objeto de proteger su calidad y posibilitar su uso;

2) Que la empresa [REDACTED] no presentó evidencia de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección; lo que implica que además de contravenir las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; y

3) Que la empresa [REDACTED] al momento de la visita de inspección, se observó que no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales; en virtud de no contar con un medidor totalizador del volumen de agua que descargaba, lo que implicó un riesgo para los ecosistemas acuáticos; además de la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción.

En las citadas determinaciones, se determinó contravención a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;
(...)"

LEY DE AGUAS NACIONALES

"ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;"

...

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua"

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

9

Lo que además generó un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes como se observa en la Recomendación 10/2017 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano constitucional garante de la protección de los derechos fundamentales, "SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAK Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA", en el apartado "IV. RESPONSABILIDAD", en los numerales 262, 264, 268 y 270 que a la letra dicen:

"HOJA DE CLAVES

AUTORIDADES INVOLUCRADAS

NOMBRE	CARGO	CALIDAD	CLAVE
C. Julio Alberto Ramos Tenorio	Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Tlaxcala (presente)	Autoridad responsable	AR12

262. La persistencia de contaminación en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, proveniente de descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo (...).

264. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advierte con preocupación que las autoridades, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a la gravedad de la problemática por contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, han omitido cumplir en plenitud sus atribuciones, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para su atención.

268. En lo referente a la realización de visitas de inspección por parte de la PROFEPA, se advierte la insuficiencia de diligencias de verificación en el ASE por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 45 fracción I y 68 fracciones VIII y XIII del Reglamento interior de la SEMARNAT. De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de conocimiento pleno de esa Procuraduría, la existencia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac o Xochiac o a sus afluentes que no cuentan con permiso o que no dan cumplimiento a los parámetros de descarga, sin que alguna autoridad les imponga las medidas sancionatorias correspondientes.

270. Adicionalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 BIS I de la LAN; 76 fracción XXII y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; 45 fracciones XII y XVII, y 68 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; omitieron presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional competente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación administrativa o penal.

(Lo resaltado es de esta Autoridad)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

10

En esa guisa, se tiene que las citadas empresas con motivo de sus actividades generaron un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, lo que contravino lo establecido en el artículo 122, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS, fracciones IV y XII, de la Ley de Aguas Nacionales, por tanto Usted en su carácter de **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala** tenía la obligación de **formular las denuncias o querellas ante el ministerio público por dichos actos en los que resultó afectado el medio ambiente**, y también la obligación de **solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de agua y en el ámbito de su competencia, **la cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión** con números de folio [REDACTED] máxime que en las resoluciones PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, PFPA/35.2/2C.27.1/0013/16/0082, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y la PFPA/35.2/2C.27.1/0026/17/0018, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se determinaron las irregularidades descritas en los párrafos que anteceden.

Hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen y que se consignan en los siguientes medios de prueba:

Por lo que hace al procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**, instaurado a la empresa [REDACTED] cuenta con las siguientes documentales:

1.- Copia certificada de la Orden de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, de fecha veinticuatro octubre de dos mil catorce, suscrita por el [REDACTED] entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dirigida a la persona moral [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] cuyo objeto fue para tener certeza jurídica de las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales realizadas por dicha empresa. (visible de la foja 810 a la 815 del tomo VII de los presentes autos).

2.- Copia certificada del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, de fecha veintisiete octubre de dos mil catorce, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 816 a la 818 del tomo VII de los presentes autos), en la que se asentó que el visitado contaba con Título de Concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua número [REDACTED] sin embargo, éste se encontraba a nombre de la empresa [REDACTED] para la descarga de aguas residuales en un volumen de 4745 m3 anuales mediante dos puntos de descarga, uno de tipo industrial de proceso con un volumen de descarga de 10 m3 por día o 3650 m3 al año, de manera permanente que serían infiltrados al suelo; y otro procedente de servicios con un volumen de descarga 3 m3 por día o 1095 m3 al año, para su infiltración en la barranca innominada afluente de la cuenca del Río Atoyac; título con vigencia al cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y no obstante que se encontraba concesionado a la empresa [REDACTED] la cual no era la actual razón social de la empresa visitada, por lo que dicha empresa exhibió el oficio de resolución de transmisión de derechos número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante el cual la Comisión Nacional del Agua comunicó la modificación técnica y administrativa del permiso de descarga de aguas residuales por el cambio de razón social.

3.- Copia certificada de la Resolución número PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 128 a la 155 del tomo VI de los presentes autos), misma en la que se determinó, entre otras cosas, que la persona jurídica denominada [REDACTED], no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

11

exhibió los reportes que debía presentar a la comisión nacional del agua del volumen de agua infiltrada así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014, situación por la cual resolvió imponer a la persona moral en cuestión la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N), en razón de que los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección advertían la comisión de conductas que evidencian negligencia por omisiones de un deber de la citada empresa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Por lo que *bajo el procedimiento administrativo número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, instaurado a la empresa [REDACTED] se cuenta con las siguientes documentales:*

4.- *Copia certificada de la Orden de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dirigida a la persona moral [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED] cuyo objeto fue para tener certeza jurídica de las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales realizadas por dicha empresa. (visible de la foja 957 a la 962 del tomo VII de los presentes autos).

5.- *Copia certificada del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 963 a la 966 del tomo VII de los presentes autos), en la que se asentó que la persona moral [REDACTED] no presentó evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección.*

6.- *Copia certificada de la Resolución número PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 228 a la 244 del tomo VI de los presentes autos), misma en la que se determinó, entre otras cosas, que la persona moral [REDACTED] no presentó evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección, situación por la cual resolvió imponer a la persona moral en cuestión la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N), además de las medidas técnicas consistentes en implementar un reporte de los volúmenes de descarga de aguas residuales conforme al punto cuatro del Título de Concesión número [REDACTED]*

Finalmente, respecto del procedimiento administrativo número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, instaurado a la empresa [REDACTED], se tiene que:

7.- *Copia certificada de la Orden de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dirigida a la persona moral [REDACTED] con domicilio ubicado en el [REDACTED]*

[REDACTED] cuyo objeto fue para tener certeza jurídica de las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales realizadas por dicha empresa. (visible de la foja 815 a la 825 del tomo VII de los presentes autos).



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

12

8.- Copia certificada del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 826 a la 831 del tomo VII de los presentes autos), en la que se asentó, entre otras cosas, que la persona moral [REDACTED] contaba con Título de Concesión número [REDACTED] al momento de la visita de inspección, se observó que no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales.

9.- Copia certificada de la Resolución número PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por el C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, (visible de la foja 050 a la 069 del tomo VI de los presentes autos) misma en la que se determinó, entre otras cosas, que la persona moral [REDACTED] **al momento de la visita de inspección, se observó que no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales**, ya que no contaba con un medidor totalizador del volumen de agua de descarga, contraviniendo lo establecido en el artículo 117, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Naturales, por lo que una vez acreditada la violación a las disposiciones ambientales, catalogó como grave la conducta de dicha empresa, lo que implicó un **riesgo para los ecosistemas acuáticos; además de la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción**, situación por la cual resolvió imponer a la persona moral en cuestión la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$65,676.30 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por omisiones de un deber en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime que la citada razón social contaba con el permiso de descarga de aguas residuales contenido en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, el cual consigna la obligación a dicha empresa de instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, omitiendo dar cumplimiento a esta obligación específica de descarga al no instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores.

Por último, para los tres procedimientos descritos, sirve como medio de prueba para acreditar el daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes el siguiente:

10.- Copia certificada de la Recomendación 10/2017 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos "SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAK Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA", de la que se advierten presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, derivado de haber tenido conocimiento de descargas de aguas residuales que causaron un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes.

Por tanto, se tiene que con la conducta señalada en el inciso A), al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **le asistía la obligación** de formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos delictuosos en los que se afecte el medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas y los ecosistemas; sin embargo, **omitó formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0T18/2018

13

por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó el medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personas morales

realizaron actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, lo anterior es así, toda vez que sustanció los procedimientos administrativos PFFA/35.2/2.C.27.1/00106-14, PFFA/35.2/2.C.27.1/00013-16, y PFFA/35.2/2.C.27.1/00026-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que determinó la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública además de que produce contaminación de las aguas subterráneas; mismos que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, además de un riesgo para los ecosistemas acuáticos y, la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción; asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 10/2017, señaló la generación de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes; infringiendo así lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incumplir con el servicio encomendado causando una deficiencia en el mismo, ya que omitió realizar las citadas denuncias, lo que trajo como consecuencia que los presuntos delitos en contra del medio ambiente no fueron investigados y, en su caso, sancionados por la autoridad competente.

Así también, con la omisión descrita incumplió con disposiciones legales y reglamentarias que rigen el servicio público, contraviniendo lo consignado en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al dejar de observar el contenido del artículo 68, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece como atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante sus Delegados el formular, las denuncias o querrelas ante el ministerio público por actos delictuosos en los que se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas, los ecosistemas; en relación con el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispositivos legales que a la letra establecen:

Las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

La fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; establecen como funciones de los delegados en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, las siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

14

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones (...) al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador (...)

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, **ejercer las siguientes atribuciones**, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

XIV. Formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querrelas ante el ministerio público por actos u omisiones delictuosos en los que la Procuraduría resulte afectada o se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas, los ecosistemas o la gestión ambiental, reportando las mismas a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio con posterioridad a su presentación, así como solicitar la coadyuvancia al ministerio público federal y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, y otorgar el perdón previa la autorización a que se refiere la fracción XII del artículo 63 de este Reglamento, en caso de los delitos perseguibles por querrela;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Por lo que hace a la presunta irregularidad señalada en el inciso B), al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, y tener dentro de sus funciones la de solicitar a otras dependencias federales, que inicien los procedimientos administrativos para la cancelación de los permisos que hayan otorgado para la realización de actividades industriales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental sancionada por la Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales **omitó solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED] a favor de las personas morales [REDACTED]**

[REDACTED] respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al haber emitido las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos números PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 y el PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018, respectivamente, determinó la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de las empresas referidas, por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, así como infracción a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y III y 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales.

En consecuencia, con los hechos que se le atribuyen y que han quedado señalados con antelación, Usted presuntamente incumplió lo establecido en las funciones señaladas tanto en la fracción XXII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en la fracción V del artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que presuntamente infringió lo dispuesto en la **fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, incumpliendo el servicio encomendado causando una presunta deficiencia en el mismo**, ya que omitió solicitar ante la Comisión Nacional del Agua la cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

15

números de folio [REDACTED] a favor de
las personas morales [REDACTED]

Así también, con la omisión descrita **incumplió con disposiciones legales y reglamentarias que rigen el servicio público**, contraviniendo lo consignado en la **fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, al dejar de observar el contenido del artículo 68, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, dispositivos legales que a la letra consignan:

Las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

La fracción XXII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, la fracción V del artículo 14 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales, establecen como funciones de los delegados en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, las siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones (...) al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador (...)

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, **ejercer las siguientes atribuciones**, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

XXII. Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite; así como promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;



**LEY DE AGUAS NACIONALES.
Capítulo III Comisión Nacional del Agua**

"ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de la Procuraduría:

(...)

V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y"

..."

--- **IV.-** Concerniente a la conducta irregular imputada en vía presuntiva al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el desempeño de sus funciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, identificada con el inciso **A)**, y que se describe en el Considerando III que antecede de la presente Resolución, se desprenden al haber sustanciado los procedimientos administrativos números PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043; PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, y emitir las resoluciones que pusieron fin a cada uno de éstos, situación que se encuentra sustentada con el material probatorio que obra en autos del expediente en el que se actúa y que seguidamente se describe, analiza y valora al tenor de lo siguiente: -----

--- En cuanto al procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**, instaurado a la empresa [REDACTED] se cuenta con las siguientes probanzas: -----

3. Copia certificada de la Orden de Inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**, de fecha veinticuatro octubre de dos mil catorce, suscrita por el [REDACTED] entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente administrativo número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, dirigida a la persona moral [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] documental visible de la foja 810 a 815, Tomo VII del expediente citado al rubro, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente: -----

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente, que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales..."

[...]

8. Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

17

aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS** fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

[...]

12. Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS** fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas de 2013 a la fecha de la presente visita.

(...)"

4. Copia certificada del Acta de Inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**, de fecha veintisiete octubre de dos mil catorce, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, constancia visible de la foja 816 a la 818, Tomo VII del expediente que se resuelve, en la que se asentó entre otros, en los términos literales siguientes: -----

"(...)

DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES.

En cumplimiento a la orden de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14 de fecha 24 de Octubre de 2014, los suscritos, en compañía del compareciente y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

[...]

Se solicito al visitado informe si cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

18

Ley de Aguas Nacionales. A lo que el visitado manifiesta que si cuenta con el documento y exhibe el Título de concesión Núm. [REDACTED] otorgado por la Comisión Nacional del Agua, a nombre de la empresa [REDACTED] para la descarga de aguas residuales en un volumen de 4,745 metros cúbicos anuales, mediante dos puntos de Descarga: Descarga 1 de tipo industrial de proceso con un volumen de descarga de 10 metros cúbicos por día o 3,650 metros cúbicos al año de manera permanente que serán infiltrados al suelo y Descarga 2 procedente de servicios con un volumen de descarga 3 metros cúbicos por día o 1,095 metros cúbicos al año para su infiltración en la barranca innominada afluente del al Cuenca del Río Atoyac, ambas descargas están sujetas a condiciones particulares de descarga.

[...]

El Título de Concesión Num. [REDACTED] otorgado por la Comisión Nacional del Agua tiene una vigencia al 5 de Noviembre de 2018, sin embargo se encuentra concesionado a la empresa [REDACTED] que no es la actual razón social de la empresa visitada, por lo que se solicitó al visitado la Autorización de la Comisión Nacional del Agua de la transmisión de derechos del Título de Concesión Num. Num. (Sic) [REDACTED] a la empresa [REDACTED] conforme a la condicionante décima del Título de concesión de referencia, a lo que el visitado exhibe el oficio de resolución Num. BOO.E.15.10694.1907 de fecha 25 de Junio de 2014, mediante el cual la Comisión Nacional del Agua comunica la modificación técnica y administrativa del permiso de descarga de aguas residuales por el cambio de razón social y oficio de Adendum Num. BOO.E.15.1.0915.2923 de fecha 18 de Septiembre de 2014 mediante el cual la Comisión Nacional del Agua define las condiciones particulares para ambas descargas.

[...]

Se solicita al visitado informe si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. A lo que el visitado exhibe evidencia de haber presentado a la Comisión Nacional del Agua los reportes de volumen de agua residual infiltrada en el predio de la planta, ni el monitoreo de su calidad de los años 2013 y 2014.

(...)"

--- Elementos probatorios que asumen la calidad de documentos públicos, al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, constar en ellos sellos, firmas y demás signos exteriores, y como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

19

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que en fecha veinticuatro octubre de dos mil catorce, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó que personal adscrito a dicha Delegación verificara las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos nacionales realizadas por la persona moral [REDACTED], cumplieran con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracciones VII y XII de la Ley de Aguas Nacionales, hecho que quedó plasmado en el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, de fecha veintisiete octubre de dos mil catorce, en la que se asentó entre otras cosas, que el establecimiento visitado si era competencia federal en materia de cargas de aguas residuales a cuerpos nacionales, asimismo, que el visitado contaba con Título de Concesión otorgado por la Comisión Nacional de Agua Número [REDACTED] sin embargo éste se encontraba a nombre de la empresa [REDACTED] para la descarga de aguas residuales en un volumen de 4745 m³ anuales mediante dos puntos de descarga, uno de tipo industrial de proceso con un volumen de descarga de 10 m³ por día o 3650 m³ al año, de manera permanente que serían infiltrados al suelo; y otro procedente de servicios con un volumen de descarga 3 m³ por día o 1095 m³ al año, para su infiltración en la barranca innominada afluente de la cuenca del Río Atoyac; título que tenía una vigencia al cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y no obstante que se encontraba concesionado a la empresa [REDACTED] la cual no era la actual razón social de la empresa visitada, por lo que dicha empresa exhibió el oficio de resolución de transmisión de derechos número BOO.E.15.1.0694.1907 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante el cual la Comisión Nacional del Agua comunicó la modificación técnica y administrativa del permiso de descarga de aguas residuales por el cambio de razón social.-----

5. Copia certificada de la Resolución número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043**, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, relativa al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada "[REDACTED]"; probanza visible de la foja 128 a la 155 del tomo VI del expediente citado al rubro, de la cual siguiendo un analítico segmentado para pronta ubicación, se procede su transcripción por parte de esta Autoridad Resolutora, en el tenor siguiente: ----

"(...)"



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

20

CONSIDERANDO

[...]

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

[...]

- E.** EL VISITADO NO EXHIBE LOS REPORTES PRESENTADOS A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DEL VOLUMEN DE AGUA INFILTRADA ASÍ COMO EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA DE LOS AÑOS 2013 Y 2014.

[...]

--- Probanza que asume la calidad de documento público, toda vez que fue expedido por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el procedimiento administrativo de referencia, dictó resolución en la que de manera sustancial determinó que la persona jurídica denominada [REDACTED], no exhibe los reportes presentados a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014, irregularidad que fue corregida mas no desvirtuada durante la secuela procesal por lo que contravino lo establecidos en los artículos 122 y 123 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 88 Bis, fracción X de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción XI de su Reglamento.-----

--- Respecto al procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16**, instaurado a la empresa [REDACTED] se cuenta con los siguientes medios de convicción: -----

- 6.** Copia certificada de la Orden de Inspección número **PFPA/35.2/12.27.1/00013-16**, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dirigida a la persona moral "[REDACTED]", con domicilio ubicado en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

21

[REDACTED], probanza visible de la foja 957 a la 962, Tomo VII del expediente citado al rubro, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente: -----

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente, que el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en

[REDACTED] haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales...

[...]

8. Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS** fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

[...]

12. Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS** fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas de 20 de Octubre de 2014 a la fecha de la presente visita

(...)"

7. Copia certificada del Acta de Inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16**, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, visible de la foja 963 a la 966, Tomo VII del expediente que se resuelve, constancia en la que se asentó entre otros, en los términos literales siguientes: -----

"(...)"



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

22

HECHOS U OMISIONES

Constituida física y legalmente en la empresa [REDACTED] la inspector actuante procedo a verificar física y documentalmente, que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en lo que se refiere a las siguientes obligaciones:

8. Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto en la presente visita se solicito al visitado informe si ha realizado mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales que genera, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores; a lo que el visitado manifiesta que realiza el mantenimiento anual de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales a través del personal de la misma empresa; sin embargo en el momento de la visita no se exhibe evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la presente diligencia.

(...)"

--- Elementos probatorios que asumen la calidad de documentos públicos, toda vez que fueron expedidos por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó que personal adscrito a dicha Delegación verificara las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos nacionales realizadas por la persona moral [REDACTED], cumplieran con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, hecho que quedó



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0718/2018

23

plasmado en el Acta de Inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que se asentó entre otras cosas, que el establecimiento visitado si era competencia federal en materia de cargas de aguas residuales a cuerpos nacionales, de igual manera el visitado contaba con Título de Concesión número [REDACTED] otorgado por la Comisión Nacional de Agua para la descarga de aguas residuales en un volumen de 8,712m³ anuales a la barranca Huehuetotla afluente del Río Atoyac, con una vigencia de diez años.-----

8. Copia certificada de la Resolución número PFFA35.2/2C27.1/0013/16/0082 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; documental visible de la foja 228 a la 244, Tomo VI del expediente que se resuelve, determinación que se emitió en el tenor literal siguiente: -----

"(...)

CONSIDERANDO

[...]

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

[...]

C.-EL VISITADO NO EXHIBE EL REGISTRO DEL VOLUMEN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DEL PERIODO DE REVISIÓN, COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

[...]

*Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] a través de quién legalmente lo represente, una multa por el monto de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción..."*

--- Prueba que asume la calidad de documento público, toda vez que fue expedido por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

24

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el procedimiento administrativo de referencia, dictó resolución en la que de manera sustancial determinó que la persona jurídica denominada [REDACTED] no exhibe el registro de volumen de descarga de aguas residuales del periodo comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la diligencia llevada a cabo por la dicha Delegación Federal, lo que quedó debidamente acreditado en el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo establecido en los artículos 122 y 123 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 88 Bis, fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. -----

--- Respecto del procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16**, instaurado a la empresa [REDACTED] se cuenta con los siguientes medios probatorios: -----

9. Copia certificada de la Orden de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dirigida a la persona moral "[REDACTED]" con domicilio [REDACTED] [REDACTED] probanza visible de la foja 820 a la 825, Tomo VII del expediente citado al rubro, de la que se desprende fundamentalmente lo siguiente: -----

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente, que el establecimiento denominado [REDACTED] ubicada en [REDACTED] haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales,..."

[...]

5. Si el establecimiento **ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

25

*permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales...*

10. Copia certificada del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; visible de la foja 826 a la 831 del Tomo VII del expediente que se resuelve, constancia en la que se asentó entre otros, en los términos literales siguientes: -----

"(...)

Constituido física y legalmente en la empresa [REDACTED] el inspector actuante procede a verificar física y documentalmente, que el establecimiento haya dado cumplimiento a las siguientes sus obligaciones ambientales en materia de residuos Descarga de Aguas Residuales:

[...]

*5. Si el establecimiento **ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículo 88 BIS fracción XIII de Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados, como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor, así como el tipo de conducción al cuerpo receptor.*

-Durante la visita se observó que la empresa no tiene dispositivos para medir la descarga de aguas residuales y la persona que atiende la visita comenta que aun esta en tiempo de colocar dichos dispositivos conforme se describe en la autorización de descarga de aguas residuales.

--- Elementos probatorios que asumen la calidad de documentos públicos, toda vez que fueron expedidos por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al que le



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

26

asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó que personal adscrito a dicha Delegación verificara las actividades en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos nacionales realizadas por la persona moral [REDACTED], cumplieran con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, hecho que quedó plasmado en el Acta de Inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que se asentó entre otras cosas, que el establecimiento visitado si era competencia federal en materia de cargas de aguas residuales a cuerpos nacionales, así como que el visitado contaba con Título de Concesión número [REDACTED] otorgado a su favor por la Comisión Nacional de Agua, para la descarga de aguas residuales hacia el Río Atoyac. -----

11. Copia certificada de la Resolución número PFFA35.2/2C27.1/0026/17/0018, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; documental visible de la foja 50 a la 69 del Tomo VI del expediente que se resuelve, determinación que se emitió en el tenor literal siguiente: -----

"(...)

CONSIDERANDO

[...]

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

[...]

B. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE LA EMPRESA NO TIENE DISPOSITIVOS PARA MEDIR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

[...]

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$65,676.30 (SESENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete..."

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

27

--- Elemento probatorio que asume la calidad de documento público, toda vez que fue expedido por el mencionado funcionario público en el ejercicio de sus funciones, demostrando su existencia regular al contener el sello y firma prevista por la Ley, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del citado Código Adjetivo, para acreditar que con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el procedimiento administrativo de referencia, dictó resolución en la que de manera sustancial determinó que la persona jurídica denominada [REDACTED] no contaba con un medidor totalizador del volumen del agua de descarga, lo que quedó acreditado en el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dejando de observar lo establecido en el artículo 177 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, omisión que no fue desvirtuada por el visitado. -----

12. Copia certificada de la **Recomendación 10/2017** formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos **"SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAH Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA"**, visible a fojas 1 del Tomo I a la 449 del Tomo V, de la que se advierten presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, derivado de haber tenido conocimiento de descargas de aguas residuales que causaron un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiah y sus afluentes, el cual ante el grosor de la recomendación, pero la cual obra y, por ende, es consultable íntegramente en los folios que se indican, consigna sustantiva y de manera resumida lo siguiente: -----

"HOJA DE CLAVES

AUTORIDADES INVOLUCRADAS



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

28

NOMBRE	CARGO	CALIDAD	CLAVE
...	...	...	...
C. Julio Alberto Ramos Tenorio	Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Tlaxcala (presente)	Autoridad responsable	AR12

“ ...

IV. RESPONSABILIDAD

(...)

262. La persistencia de contaminación en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, proveniente de descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo (...).

(...)

264. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advierte con preocupación que las autoridades, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a la gravedad de la problemática por contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, han omitido cumplir en plenitud sus atribuciones, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para su atención.

(...)

268. En lo referente a la realización de visitas de inspección por parte de la PROFEPA, se advierte la insuficiencia de diligencias de verificación en el ASE por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 45 fracción I y 68 fracciones VIII y XIII del Reglamento interior de la SEMARNAT. De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de conocimiento pleno de esa Procuraduría, la existencia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac o Xochiac o a sus afluentes que no cuentan con permiso o que no dan cumplimiento a los parámetros de descarga, sin que alguna autoridad les imponga las medidas sancionatorias correspondientes.

269. Si bien AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, han ordenado la ejecución de visitas de inspección y la consecuente apertura de procedimientos administrativos a industrias ubicadas en el ASE, así como la emisión de la Recomendación PFPA/1/2C.5/005/2015 y la Acción Colectiva 176/2014; de las observaciones planteadas en la presente Recomendación, se advierte que esas medidas no han sido suficientes puesto que la atención de la problemática planteada, requiere de la adopción de acciones más efectivas, a fin de revertir el daño ambiental en el ASE, como solicitar a la CONAGUA cuando sea procedente, la inmediata cancelación o suspensión de los permisos de descarga o la cesación de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan cuando el usufructuario del título de descarga de aguas residuales, afecte o pueda afectar a la salud pública...

270. Adicionalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 BIS 1 de la LAN; 76 fracción XXII y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; 45 fracciones XII y XVII, y 68 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

29

SEMARNAT; omitieron presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional competente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación administrativa o penal.

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

--- Probanza que asume la calidad de documento público, al ser emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, constar en ella sellos, firmas y demás signos exteriores, y como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste valor probatorio pleno para acreditar en primer lugar que, el daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, derivado de las descargas de aguas residuales realizadas por las empresas que colinda con los citados cuerpos de agua, en específico en el área que fue sujeta a estudio por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en segundo lugar se acreditó que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, no cumplió con plenitud sus atribuciones toda vez que tenía pleno conocimiento de la existencia de descargas de aguas residuales en los referidos ríos y sus afluentes, toda vez que si bien es cierto, ordenó la ejecución de visitas de inspección y consecuentemente aperturó procedimientos administrativos a industrias ubicadas en los mencionados cuerpos de agua, no fueron suficientes puesto que se requiere la adopción de acciones más efectivas con la finalidad de revertir el daño ambiental, por lo que debió presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos en los que se afectara al medio ambiente y los recursos naturales. -----

--- Probanzas éstas que en su conjunto, de su lectura y análisis sirven de sustento para acreditar la conducta que se reprochó a través del oficio citatorio número OIC/TAR/1097/2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo que se resuelve al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el desempeño de sus funciones como **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**, toda vez que omitió formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó al medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personal morales

realizaron actividades de descarga de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

30

aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ----

--- Lo anterior es así, toda vez que el encausado al haber substanciado los procedimientos administrativos números PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14; PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, y emitir las resoluciones que pusieron fin a cada uno de ellos, tuvo conocimiento de las infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos nacionales, realizadas por las empresas " [REDACTED] ". -----

--- Irregularidades Administrativas que encuentran sustento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho: -----

--- A) En lo relativo al procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**. -----

--- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal en el estado de Tlaxcala, giró Orden de Inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**, dirigida a la persona moral "[REDACTED]", con domicilio ubicado en "[REDACTED]", cuyo objeto consistió en tener certeza jurídica de las actividades en **materia de descargas de aguas residuales a aguas nacionales** realizadas por dicha empresa, llevándose a cabo la respectiva Acta de Inspección a través de la cual inspectores federales adscritos a la referida Delegación constataron en esencia lo siguiente: -----

"...

- El visitado contaba con Título de Concesión número [REDACTED] otorgado a su favor por la Comisión Nacional de Agua, a nombre de la persona moral [REDACTED] para la descarga de agua residuales en un volumen de 4745 m3 anuales mediante dos puntos de descarga, uno de tipo industrial de proceso de volumen de descarga de 10m3 por día o 3650m3 al año de manera permanente que serían filtrados al suelo; y otro procedente de servicios con un volumen de descarga de 3m3 por día o 1095 m3 al año, para su infiltración en la barranca innominada afluente de la cuenca del Río Atoyac.

- El Título de Concesión otorgado por la Comisión Nacional de Agua, tiene una vigencia al cinco de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, se encuentra concesionado a la empresa "[REDACTED]" que no es la actual razón social de la empresa visitada, por lo que se solicitó al visitado la actualización de la Comisión Nacional del Agua, de la transmisión de derechos del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

31

Título de Concesión número [REDACTED] a la empresa [REDACTED], conforme a la condicionante décima de la concesión de referencia, a lo que el visitado exhibió el oficio de resolución número BOO.E.15.1.0694.1907 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce mediante el cual la Comisión Nacional del Agua comunica la modificación técnica y administrativa del permiso de descarga de aguas residuales por el cambio de razón social.

...

--- Por lo que una vez substanciado el procedimiento administrativo de referencia, el encausado a través de la resolución número **PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, determinó que la persona jurídica denominada [REDACTED], **no exhibió los reportes presentados a la Comisión Nacional del Agua del volumen del agua infiltrada así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014**, tal y como quedó acreditado en el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, irregularidad que fue corregida mas no desvirtuada durante la secuela procesal, por lo que contravino lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 Bis, fracción X de la ley de Aguas Nacionales y 135, fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el hecho que la empresa visitada no exhibiera el análisis y los resultados de la descarga de aguas residuales que eran filtradas en su predio, se consideró grave, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieren producido por dicha acción, lo cierto es que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, precisando que las normas ambientales son de orden público y de interés social, por lo que su contravención causaría perjuicio social, en ese contexto se tiene que las actividades realizadas por la multicitada empresa generaron aguas residuales, las cuales fueron descargadas a cuerpos de agua nacionales por infiltración, por lo que dichas aguas deben de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes, a efecto de prevenir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, por lo que la descarga de aguas residuales debe ser analizada con el objeto de proteger su calidad y posibilitar su uso, además de que la infiltración de aguas produce contaminación de las aguas subterráneas si no se tratan adecuadamente, es por ello que la empresa denominada [REDACTED] debía analizar la descarga de aguas residuales que se infiltraban a su predio a partir de que ésta inicio operaciones en el año dos mil trece, fecha desde la cual debió conocer y observar los requisitos y condicionantes de sus Títulos de Concesión, máxime que en su numeral XV de la Sexta Condición General se estipuló que el Título de Concesión quedaba condicionado a que presentara cada dos años un informe



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

32

que contuviera los análisis cronológicos e indicadores de la calidad de agua que descarga, situación que en la especie no aconteció. -----

--- Asimismo, en la referida Resolución Administrativa se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] presentó el resultado del análisis de la descarga de agua residual del muestreo del once y quince de diciembre de dos mil catorce, fecha posterior a la visita de inspección, fue por ello que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala determinó que la empresa al presentar los análisis corrigió la irregularidad detectada, sin embargo, no fue desvirtuada, atribuyendo que de conformidad con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, **las aguas residuales que contengan contaminantes sin previo tratamiento**, debiendo dar cumplimiento al artículo 135 fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Residuales, el cual dispone que las personas morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores establecidos en la Ley, deberán tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente, con la finalidad de proteger al medio ambiente. -----

--- B) Descripción del segundo procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16**.-----

--- El **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, durante el desempeño de sus funciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala giró la orden de inspección con número **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16** en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, a la empresa "[REDACTED]" con domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el referido establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en **materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, por lo que con misma fecha, tuvo lugar la visita de inspección al referido sitio, de lo cual del análisis de la respectiva acta, se aprecia lo siguiente: ----

"
- El visitado contaba con Título de Concesión número [REDACTED] otorgado a su favor por la Comisión Nacional de Agua, a nombre de la empresa [REDACTED], para la descarga de agua residuales en un volumen de 8'12 m³ anuales a la Barranca Huehuexotla afluente del Río Atoyac..."

X
28



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

33

--- En ese sentido, y una vez substanciado el procedimiento administrativo referido, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a través de la resolución número **PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, determinó que la persona jurídica denominada [REDACTED] **no exhibió el registro de volumen de descarga de aguas residuales del periodo comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la diligencia** llevada a cabo por la Delegación citada, tal y como quedó acreditado en el Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, irregularidad que no fue desvirtuada en la secuela procesal, por lo que referida empresa contravino lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 88 Bis, fracción X de la ley de Aguas Nacionales, toda vez que no presentó evidencia de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco de las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de aguas residuales del periodo de revisión mismo que comprendió de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección, considerándose grave, ya que aun cuando se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, si impidió que dicha Autoridad tuviera información actualizada del registro de descargas por lo que se consideró grave, toda vez que no se tienen contralados los efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como su impacto negativo sobre el bienestar social, ya que resulta indispensable identificar el nivel de riesgo que representa el tipo de descarga y así determinar los mecanismos y las rutas de exposición, por lo que dicha autoridad determinó imponer a la citada persona moral la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$73,040.00 (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.). -----

--- De igual manera se le impusieron medidas técnicas consistentes en implementar un reporte de los volúmenes de descarga de aguas residuales conforme al punto Cuatro del Título de Concesión número [REDACTED] en el cual se estipuló que realizaría las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que amparara dichos vertidos a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas, lo anterior es así, ya que los hechos circunstanciados en el acta de inspección devienen de la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del visitado por omisiones de un deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

34

--- **C)** Por lo que respecta a la descripción del tercer procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16**.

--- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala giró la orden de inspección con número **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16** dirigida a la persona moral denominada "[REDACTED]" con domicilio ubicado en "[REDACTED]" en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, llevándose a cabo la correspondiente Acta de Inspección a través de la cual inspectores federales adscritos a la referida Delegación constataron lo siguiente:

"...
- El visitado contaba con Título de Concesión número "[REDACTED]" otorgado a su favor por la Comisión Nacional de Agua, a nombre de la empresa "[REDACTED]" para la descarga de aguas residuales hacia el Río Atoyac.
..."

--- Por lo que una vez substanciado el procedimiento administrativo referido, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, a través de la resolución número **PFPA35.2/2C.27.1/0026/17/0018** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, determinó que la persona jurídica denominada "[REDACTED]" al momento de la visita de inspección la empresa visitada no contaba con un medidor totalizador del volumen de agua de descarga, tal y como quedó plasmado en el Acta de Inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, por lo que la citada empresa moral dejó de observar lo establecido en el artículo 117, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual dispone que para la prevención y control de la contaminación del agua, se debe considerar entre otros criterios el de realizar el tratamiento de las descargas para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades; así como lo dispuesto en el artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales que obliga a las personas físicas y morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores de instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores.

--- Asimismo, se determinó en la referida resolución que las omisiones de la empresa "[REDACTED]" no fueron desvirtuadas determinándose que había quedado establecida con certidumbre las infracciones imputadas a la inspeccionada por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

35

ambiental vigente en materia de aguas al momento de la visita de inspección; por lo que una vez acreditada la violación a las disposiciones ambientales, se señaló como grave la conducta de la citada empresa en virtud de no contar con un medidor totalizador del volumen de agua que descargaba, ya que dicho instrumento está destinado a memorizar y poner en el visor en forma continua el volumen del agua que pasa a través del transductor de medición en condiciones de ser medido, por lo que al no contar con este, se puede estar cargando un considerable volumen de aguas residuales al cuerpo receptor, lo que causó un riesgo para los ecosistemas acuáticos, además de la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su ecosistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y de las dificultades en reproducción, por lo que la Autoridad impuso a la persona moral en cuestión la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$65,676.30 (Sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ya que las omisiones circunstanciadas en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por omisiones de un deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime que desde el año 2013 contaba con el permiso de descarga de aguas residuales contenidos en el oficio BOO.E.15.1.0.500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil crece, donde se le impuso la obligación de instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, omitiendo dar cumplimiento a esta obligación al no instalar y mantener en buen estados los aparatos medidores. -----

--- Por lo que de los hechos circunstanciados en las Actas de Inspección anteriormente referidas, fueron objeto y motivo para que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, substanciara los procedimientos administrativos números PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, mismos que resolvió y determinó que las empresas denominadas "[REDACTED]"

"[REDACTED]", con motivo de sus actividades generaron el vertimiento de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales, sin la debida observancia a las regulaciones determinadas por la Comisión Nacional del Agua, siendo en la especie tener instalados y mantener los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros en los permisos de descarga, de lo cual se advierte que al no contar con dichos objetos se podría constituir en la comisión de un delito ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

36

Nacionales, al generarse daños persistentes al medio ambiente, los recursos naturales y la calidad del agua del Río Atoyac y sus afluentes, al señalar en las referidas Resoluciones los siguiente: -----

1) Que la empresa [REDACTED] no exhibió los reportes que debía presentar a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada, así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014; toda vez que dicha empresa de las actividades que realiza genera aguas residuales que son descargadas a cuerpos nacionales por infiltración, estas deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a efecto de prevenir un **riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública además de que produce contaminación de las aguas subterráneas**, por ello la descarga de aguas residuales debe ser analizada con objeto de proteger su calidad y posibilitar su uso;

2) Que la empresa [REDACTED], no presentó evidencia de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección; lo que implica que además de contravenir las disposiciones federales aplicables, **ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico**; y

3) Que la empresa [REDACTED] al momento de la visita de inspección, se observó que no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales; en virtud de no contar con un medidor totalizador del volumen de agua que descargaba, lo que implicó un **riesgo para los ecosistemas acuáticos; además de la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción**.

--- De las citadas determinaciones, se estableció contravención a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:-----

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

37

I. Contaminación de los cuerpos receptores;
(...)"

LEY DE AGUAS NACIONALES

"ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;"

...

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua"

--- Así las cosas, una vez analizados y concatenados armónicamente los elementos probatorios enunciados, valorados y vinculados entre sí, se colige que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, es responsable del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8º fracciones **I y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última en correlación con el artículo 68, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales establecen lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

38

presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, **ejercer las siguientes atribuciones**, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

“**XIV. Formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones delictuosos en los que la Procuraduría resulte afectada o se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas, los ecosistemas o la gestión ambiental, reportando las mismas a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio con posterioridad a su presentación, así como solicitar la coadyuvancia al ministerio público federal y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, y otorgar el perdón previa la autorización a que se refiere la fracción XII del artículo 63 de este Reglamento, en caso de los delitos perseguibles por querrela;**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

--- Se comprueba lo anterior, toda vez que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al substanciar los procedimientos administrativos PFPA/35.2/2.C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2.C.27.1/00013-16, y PFPA/35.2/2.C.27.1/00026-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, a cargo de las empresas denominadas [REDACTED], respectivamente, por lo que en términos de lo dispuesto en el fracción XIV, del precepto citado, **omitió formular las denuncias o querellas ante el Ministerio**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

39

Público de la Federación por actos u omisiones presuntamente delictuosos que afectaron el medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas y los ecosistemas, infringiendo con ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ocasionando una deficiencia en el servicio encomendado ya que los presuntos delitos en contra del medio ambiente no fueron investigados y en su caso sancionados por la autoridad competente, toda vez que al resolver los citados procedimientos determinó contravención a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales, infringiendo con ello lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8º de la Ley en comento en correlación con el artículo 68, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece como atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **mediante sus Delegados el formular, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones delictuosos en los que la Procuraduría resulte afectada o se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas, los ecosistemas,** por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 8º fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 68 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- Por lo anterior, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le asistía la obligación de formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos delictuosos en los que se afecte el medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas y los ecosistemas; sin embargo, **omitió formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación** por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó el medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personas morales "[REDACTED]

[REDACTED], realizaron actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, lo anterior es así, toda vez que sustanció los procedimientos administrativos PFPA/35.2/2.C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2.C.27.1/00013-16, y PFPA/35.2/2.C.27.1/00026-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

40

determinó la existencia de un **riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública además de que produce contaminación de las aguas subterráneas; mismos que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, además de un riesgo para los ecosistemas acuáticos y, la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción;** asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 10/2017, determinó la generación de **un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes.** -----

--- Conducta la anterior que como ya ha quedado acreditada con las pruebas enunciadas en el Considerando IV de la presente determinación, infringió lo dispuesto en la **fracción I del artículo 8º** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al **incumplir con el servicio encomendado causando una deficiencia en el mismo**, ya que omitió realizar las citadas denuncias, lo que trajo como consecuencia que los presuntos delitos en contra del medio ambiente no fueron investigados y, en su caso, sancionados por la autoridad competente; de igual manera **incumplió con disposiciones legales y reglamentarias que rigen el servicio público**, contraviniendo lo consignado en la **fracción XXIV del artículo 8º** del referido dispositivo legal al dejar de observar el contenido del **artículo 68, fracción XIV** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece como atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante sus Delegados el formular, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos delictuosos en los que se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas, los ecosistemas; en relación con el artículo **202** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- **V.-** Por lo que hace a la conducta irregular imputada al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el desempeño de sus funciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, identificada con el inciso **B)**, y que se describe en el Considerando III que antecede de la presente Resolución, se desprenden al haber sustanciado los procedimientos administrativos números PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043; PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de conformidad con el artículo 68 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

41

a cuerpos de aguas nacionales por las empresas denominadas "[REDACTED]"
[REDACTED]
[REDACTED] respectivamente, por lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, **omitió solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión números de folio [REDACTED] a favor de las citadas personas morales, toda vez que al determinar la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, en relación lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y III y 88 Bis, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales. -----

--- Conducta la anterior que se encuentra sustentada con los elementos probatorios descritos en el Considerando IV, mismas que son retomadas como si a la letra se insertaran en efecto de repeticiones innecesarias, de cuyo contenido se advierte que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, como entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió las órdenes de inspección a las personas morales denominadas "[REDACTED]"
[REDACTED], cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, en específico a las actividades relacionadas con la descarga de aguas residuales a cuerpos nacionales; ejecutándose a través de las Actas de Inspección números PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, de cuyo contenido se advierte que la primera corresponde a la empresa "[REDACTED]" se advirtió que dicho establecimiento no tenía instalado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario para la determinación del volumen de las descargas de aguas residuales a cuerpos de agua federal; por lo que respecta a la empresa denominada "[REDACTED]" a cual es generadora de aguas residuales de proceso de teñido, estampado, lavado y servicios sanitarios, se observó que el establecimiento inspeccionado tiene instalado los aparatos medidores para el muestreo a efecto de determinar las concentraciones de los parámetros previstos en el permiso otorgado mediante Título concesión número [REDACTED] por la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, no exhibió la evidencia documental que acreditara el mantenimiento de dichos medidores comprendido del periodo octubre de dos mil catorce al ocho de marzo de dos mil dieciséis; finalmente por lo que hace a la empresa "[REDACTED]" exhibió el permiso de descarga de aguas residuales número BOO.E.15.1.0.0500.1081



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

42

expedido por la Comisión Nacional del Agua; más no los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de agua residual, ni contó con la instalación de aparatos medidores y los accesos para el muestreo, necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. -----

--- En ese sentido se advierte que las visitas de inspección en comento fueron objeto y motivo de que el encausado como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, substanciara los procedimientos PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, mismos que resolvió y determinó que las empresa denominadas [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de sus actividades generaron el vertimiento de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales, sin la debida observancia a las regulaciones determinadas por la Comisión Nacional del Agua, encontrando sustento las referidas resoluciones en las Condiciones Generales que cada uno de los Títulos de Concesión establecieron, de conformidad con lo siguiente: -----

No.	Empresa	Objeto del Título de Concesión	Condiciones Generales del Título de Concesión	Determinación
1	[REDACTED]	04TLX101850/18FMDL11 Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 225,000.00 metros cúbicos anuales.	"CONDICIONES GENERALES ... SEXTA. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que...: XV. Presente cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga..."	PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 30-JUN-2016 No exhibió los reportes que debía presentar a la Comisión Nacional del Agua del volumen de agua infiltrada así como el monitoreo de la calidad del agua de los años 2013 y 2014.
2	[REDACTED]	04TLX105658/18FMDL13 Para descargar aguas residuales por un volumen de 8,712.00 metros cúbicos anuales.	"CONDICIONES GENERALES ... SEXTA. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que...: II. Ejecute las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca la Ley, y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes	PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 31-OCT-2016 No presentó evidencia de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

43

			de abastecimiento o de la cuenca hidrológica..."	
			XIII. Realice las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme a título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.	
3		BOO.E.15.1.0.0500.1081 Permiso de 1 (una) descarga de aguas residuales de 10,000 metros cúbicos anuales de uso industrial.	"SE RESUELVE CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral TELAS DEL CONTINENTE , S.A. de C.V, que de acuerdo a los diversos de los artículos 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento y en las Condiciones Específicas del permiso de descarga de aguas residuales, que dentro de las obligaciones de los concesionarios es la de instalar, conservar y mantener en buen estado de operación de los medidores u otros dispositivos de medición de volumen del agua residual descargada."	PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018 15-MAY-2017 Al momento de la visita de inspección, se observó que la empresa no tenía dispositivos para medir la descarga de aguas residuales.

--- A) En lo concerniente al procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14**. -----

--- Se advierte que el Título de Concesión número [REDACTED] de fecha ocho de noviembre de dos mil once, otorgado a la empresa denominada [REDACTED], por la Comisión Nacional del Agua, autorizó a la citada empresa la descarga de aguas residuales al Río Atoyac quedando obligada a realizar el monitoreo del vertimiento de aguas residuales, a efecto de determinar el promedio diario y mensual descargado, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes; asimismo, del contenido del oficio de mérito se tiene que la multicitada empresa debía instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título respectivo, los medidores de agua respectivos o demás dispositivos de medición directa o indirecta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

44

que señalen las disposiciones legales, tal y como se advierte en el apartado de Condiciones Generales estipuladas en el permiso que nos ocupa; sin embargo, se advierte del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14 instrumentada en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, cuyos hechos constan en que personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, circunstanciaron que: "... En el recorrido realizado al punto de descarga de aguas residuales de la empresa, se observó que la empresa no cuenta con dispositivo de medición del volumen de descarga de aguas residuales a la barranca innominada afluente del al Cuenca del Río Atoyac, tal y como lo señala la condición del Título de Concesión número [REDACTED]

[REDACTED] No pasa desapercibido precisar que con motivo del cambio de razón social se alude al Título de Concesión número [REDACTED] se advierte las mismas condiciones que el referido en el Acta de Inspección que nos ocupa, por lo que al no contar con los medidores cuya función es determinar el promedio de agua residual vertida en aguas nacionales al Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, incumplió con las condiciones generales establecidas en el Título mencionado, consistente en que los concesionarios están obligados a dar cumplimiento a la normatividad invocada, así como a las condiciones del Título y permiso respectivo; por lo que, inobservó lo establecido en el artículo 29 de la misma disposición normativa, consistente en que los concesionarios tienen la obligación de instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título respectivo, los medidores de agua o demás dispositivos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales correspondientes.-----

--- Por lo anterior, se reitera que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al sustanciar el procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14** tuvo conocimiento del incumplimiento a las condiciones genéricas del Título de Concesión número [REDACTED] emitido a favor de la empresa [REDACTED] así como a las obligaciones que tiene los concesionarios de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, por lo que debió ejercer su facultad y solicitar la cancelación del Título en comento ante la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad emisora, lo que en la especie no aconteció. -----

--- **B)** Por lo que respecta al procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16**. -----

--- Mediante Título de Concesión número [REDACTED] e fecha cinco de septiembre de dos mil trece, otorgado a la empresa denominada [REDACTED] y, se advierte que la Comisión Nacional del Agua, autorizó a [REDACTED]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

45

dicha empresa la descarga de aguas residuales al Río Atoyac, quedando obligada a realizar el monitoreo del vertimiento de aguas residuales, a efecto de determinar el promedio diario y mensual descargado, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes; asimismo, se advierte del contenido del oficio de mérito que la empresa debía conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada, aprovechada y descargada, tal y como se desprende en el apartado de Condiciones Generales estipuladas en el permiso que nos ocupa; no obstante ello, del Acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 instrumentada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, cuyos hechos constan en que personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, circunstanciaron que: *"... Se solicita a la persona que atiende la diligencia exhiba la evidencia documental con la que se acredite el mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, así como los datos volúmenes descargados, a lo que el visitado no exhibe la evidencia documental con la que acredite el mantenimiento de los aparatos medidores..."*.-----

-- Por lo anterior, se tiene que la empresa [REDACTED] al no contar con los medidores cuya función era determinar el promedio de agua residual vertida en aguas nacionales en específico del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, incumplió con la condición general número III establecida en el Título de Concesión número [REDACTED], consistente en que los concesionarios están obligados a dar cumplimiento a la normatividad invocada, así como a las condiciones del Título y permiso respectivo; por lo que, inobservó lo establecido en el artículo 29 de la misma disposición normativa, en que los concesionarios tienen la obligación de conservar y mantener en buen estado de operación de los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada. -----

--- En ese sentido, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al sustanciar el procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16** tuvo conocimiento del incumplimiento a las condiciones genéricas del Título de Concesión número [REDACTED] emitido a favor de la empresa [REDACTED] así como a las obligaciones que tiene los concesionarios de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, por lo que debió ejercer su facultad y solicitar la cancelación del Título en comento ante la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad emisora. -----

--- **C)** Por lo que respecta al procedimiento **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16**. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

46

--- Finalmente en cuanto a la empresa denominada [REDACTED], mediante oficio número **BOO.E.15.1.0.0500.1081** de fecha trece de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional del Agua, autorizó a dicha citada empresa la descarga de aguas residuales al Río Atoyac, quedando obligada a realizar el monitoreo del vertimiento de aguas residuales, a efecto de determinar el promedio diario y mensual descargado, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes; asimismo, se tiene que la empresa debía instalar los medidores de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, siendo una de las Condiciones Generales estipuladas en el permiso que nos ocupa, sin embargo, del Acta de Inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16** instrumentada en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, cuyos hechos constan en que personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, circunstanció que: *"...-Durante la visita se observó que la empresa no tiene dispositivos para medir la descarga de aguas residuales..."*. -----

--- En ese tenor, la empresa [REDACTED], al no contar con los medidores cuya función es determinar el promedio de agua residual vertida en aguas nacionales en específico del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, incumplió con lo establecido en el oficio número **BOO.E.15.1.0.0500.1081** del trece de mayo de dos mil trece, ya que los concesionarios están obligados a dar cumplimiento a las condiciones del Título y permiso respectivo; por lo que, la empresa referida inobservó lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, consistente en que los concesionarios tienen la obligación de instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del Título respectivo, los medidores de agua o demás dispositivos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales correspondientes, hecho que no aconteció por lo que el encausado como entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al sustanciar el procedimiento administrativo número **PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16** tuvo conocimiento del incumplimiento a las condiciones genéricas del Título de Concesión número [REDACTED] emitido a favor de la empresa [REDACTED] así como a las obligaciones que tiene los concesionarios de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, por lo que debió ejercer su facultad y solicitar la cancelación del Título en comento ante la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad emisora.-----

--- Del cúmulo probatorio identificado y valorado en los numerales que anteceden, queda demostrado el hecho irregular de que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, **omitó solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

47

cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED] y

[REDACTED] a favor de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al haber emitido las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos números **PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043** **PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082** y el **PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018**, respectivamente, determinó la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de las empresas referidas, por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, así como infracción a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y III y 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales, preceptos legales que señalan lo siguiente: -----

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

(...)

II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

(...)

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

48

--- En ese contexto, una vez analizados y concatenados armónicamente los elementos probatorios enunciados, valorados y vinculados entre sí, se colige que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8º fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última en correlación con el artículo 68, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones (...) al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador (...)

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

XXII. Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite; así como promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

49

inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

LEY DE AGUAS NACIONALES.

Capítulo III Comisión Nacional del Agua

"ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de la Procuraduría:

(...)

V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y"

--- Por lo anterior, queda debidamente demostrado que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, y tener dentro de sus funciones la de solicitar a otras dependencias federales, que inicien los procedimientos administrativos para la cancelación de los permisos que hayan otorgado para la realización de actividades industriales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental sancionada por la Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales **omitó solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **la cancelación de los permisos** de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED], a favor de las personas morales [REDACTED]

respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al haber emitido las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos números **PFFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 PFFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 y PFFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018**, respectivamente, determinó la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de las empresas referidas, por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, así como infracción a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y III y 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales.-----

--- Conducta la anterior que, como ya ha quedado acreditada con las pruebas enunciadas en el Considerando IV de la presente determinación, incumplió lo establecido en las funciones señaladas tanto en la fracción XXII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en la fracción V del artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

50

presuntamente infringió lo dispuesto en la **fracción I del artículo 8°** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **incumpliendo el servicio encomendado causando una deficiencia en el mismo**, ya que **omitió solicitar** ante la Comisión Nacional del Agua **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], a favor de las personas morales "[REDACTED]

[REDACTED] así también **incumplió con disposiciones legales y reglamentarias que rigen el servicio público**, contraviniendo lo consignado en la **fracción XXIV del artículo 8°** de la Ley en cita, al dejar de observar el contenido del artículo **artículo 68, fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece como atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante sus Delegados el solicitar a otras Dependencias Federales que conforme a sus disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia inicien los procedimientos administrativos para la cancelación de las que hayan otorgado para realización de actividades industriales por infracción de la legislación ambiental; así como solicitar ante la Comisión Nacional del Agua la cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los Títulos de Concesión a las multicitadas empresas, de conformidad con lo dispuesto el artículo **14 Bis 4, fracción V** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

--- En efecto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, fue haber generado **un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes** como se observa en la **Recomendación 10/2017** formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano constitucional garante de la protección de los derechos fundamentales, "SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAC Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA", en el apartado "IV. RESPONSABILIDAD", en los numerales 262, 264, 268 y 270 que a la letra dicen: -----

"HOJA DE CLAVES

AUTORIDADES INVOLUCRADAS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

51

NOMBRE	CARGO	CALIDAD	CLAVE
...	...	...	...
C. Julio Alberto Ramos Tenorio	Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Tlaxcala (presente)	Autoridad responsable	AR12

" ...

262. La persistencia de contaminación en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, proveniente de descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo (...).

(...)

264. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advierte con preocupación que las autoridades, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a la gravedad de la problemática por contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, han omitido cumplir en plenitud sus atribuciones, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para su atención.

(...)

268. En lo referente a la realización de visitas de inspección por parte de la PROFEPA, se advierte la insuficiencia de diligencias de verificación en el ASE por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 45 fracción I y 68 fracciones VIII y XIII del Reglamento interior de la SEMARNAT. De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de conocimiento pleno de esa Procuraduría, la existencia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac o Xochiac o a sus afluentes que no cuentan con permiso o que no dan cumplimiento a los parámetros de descarga, sin que alguna autoridad les imponga las medidas sancionatorias correspondientes.

(...)

270. Adicionalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y **AR12**, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 BIS 1 de la LAN; 76 fracción XXII y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; 45 fracciones XII y XVII, y 68 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; omitieron presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional competente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación administrativa o penal.

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

--- En esa guisa, se tiene que las citadas empresas con motivo de sus actividades **generaron un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes**, lo que contravino lo establecido en el artículo 122, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS, fracciones IV y XII, de la Ley de Aguas Nacionales, por tanto el procedimentado en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala tenía la obligación de **formular las denuncias o querellas ante el ministerio público por dichos actos en los que resultó afectado el medio ambiente**, y también la obligación de **solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, Órgano**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

52

desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de agua y en el ámbito de su competencia, **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED], máxime que en las resoluciones PFPA/35.2/2C.27.1/00106/16/0043 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, PFPA/35.2/2C.27.1/0013/16/0082, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y la PFPA/35.2/2C.27.1/0026/17/0018, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se determinaron las irregularidades descritas en los párrafos que anteceden.-----

--- Siendo importante destacar que, las presuntas irregularidades administrativas descritas trastocaron garantías constitucionales inherentes al **derecho a un medio ambiente sano** y la **calidad del agua**, como se desprende de los oficios números CNDH/CGSRAJ/USR/3739/2017 y CNDH/CGSRAJ/USR/3390/2017, de fechas nueve de marzo y cuatro de mayo ambos de dos mil diecisiete, suscritos por la Visitadora Adjunta adscrita a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** y otros servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los estados de Tlaxcala y Puebla, relacionados con la recomendación **10/2017**.-----

--- En ese orden de ideas, se desprende que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala contaba con las facultades que lo obligaban a proteger el **medio ambiente sano como derecho colectivo** y el **saneamiento del agua en relación a la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes**; ambos como bienes jurídicos tutelados a través de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Aguas Nacionales, de ahí que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través los oficios números CNDH/CGSRAJ/USR/3739/2017 y CNDH/CGSRAJ/USR/3390/2017, de fechas nueve de marzo y cuatro de mayo ambos de dos mil diecisiete, informó sobre la Recomendación 10/2017 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, "SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAK Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

53

IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, en el apartado "IV. RESPONSABILIDAD", en los numerales 262, 264, 268 y 270 que a la letra dice: -----

262. La persistencia de contaminación en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, proveniente de descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo (...).

264. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advierte con preocupación que las autoridades, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a la gravedad de la problemática por contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, han omitido cumplir en plenitud sus atribuciones, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para su atención.

268. En lo referente a la realización de visitas de inspección por parte de la PROFEPA, se advierte la insuficiencia de diligencias de verificación en el ASE por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 45 fracción I y 68 fracciones VIII y XIII del Reglamento interior de la SEMARNAT. De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de conocimiento pleno de esa Procuraduría, la existencia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac o Xochiac o a sus afluentes que no cuentan con permiso o que no dan cumplimiento a los parámetros de descarga, sin que alguna autoridad les imponga las medidas sancionatorias correspondientes.

270. Adicionalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 BIS I de la LAN; 76 fracción XXII y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; 45 fracciones XII y XVII, y 68 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; omitieron presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional competente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación administrativa o penal.

--- Por lo tanto, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** al desempeñarse como servidor público, le resultaba imperioso la observancia del **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su tercer párrafo refiere: **"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."**. Por ende, en ejercicio de sus atribuciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en observancia del espíritu de la norma constitucional aludida, tenía el deber de **formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación** por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

54

al medio ambiente y los recursos naturales, así como solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, la cancelación de los permisos de descarga otorgados a las empresas morales [REDACTED]

[REDACTED]; para garantizar el **derecho a un medio ambiente sano y el saneamiento del agua en los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes.** -----

--- Anterior situación, que se ve materializada en forma más específica en el **artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que reconoce en su cuarto párrafo el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, mismo que deberá ser garantizado por el Estado y el daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. -----

--- **VI.-** Ahora bien, en relación a las irregularidades administrativas antes descritas, no obstante que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se le notificó mediante Instructivo de Notificación de manera legal el oficio citatorio número **OIC/TAR/1097/2019** del diecinueve del mismo mes y año al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, haciéndole del conocimiento en tiempo y forma la Celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo dicha diligencia misma que se celebró sin la comparecencia personal del incoado, haciéndose notar sobre este aspecto que tampoco presentó promoción alguna a través de la cual rindiera su declaración en torno a los hechos que se le imputan, motivo por el cual en la referida Audiencia se le hicieron efectivos los apercibimientos que le fueron decretados en el mencionado oficio citatorio, entre los que se encontraba el consistente en que para el caso de inasistencia injustificada, se le tendría por ciertos los actos u omisiones que se le atribúan de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del precepto legal en mención, mismo que a la letra señala: -----

"[...]"

Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.-

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

[...]"



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

55

--- En esa tesitura, seguido su curso el procedimiento administrativo que se resuelve, atento a lo dispuesto en el artículo 21 fracción II de la citada Ley Federal, en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas 61 y 62 del Tomo X, se le señaló al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, que contaba con un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que nos ocupan, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que el inculpado ofreciera probanza alguna, motivo por el cual mediante proveído dictado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja 65 del Tomo de X se le hizo efectivo el apercibimiento de cuenta, teniéndosele por precluido el derecho para realizar el ofrecimiento de mérito. -----

--- Cabe señalar que, no obstante la falta de comparecencia por parte del presunto responsable, esta Titularidad tiene la obligación de estudiar, analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, por lo que, una vez estudiados y valorados todos y cada uno elementos objetivos que integran el acervo probatorio recabado en el procedimiento administrativo en que se actúa, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos realizados en los Considerandos IV y V de la presente determinación, se colige la falta de elementos a favor del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** para desvirtuar la conducta infractora que le fue atribuida en su calidad Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, resultando dable determinar que dicho encausado, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de haber infringido con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones **I y XXIV** del artículo **8º** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 68, fracciones XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en correlación con el diverso 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, dispositivos legales y reglamentarios relacionados con el servicio público, al amparo del material probatorio invocado y valorado en unión de los argumento lógico-jurídicos, consignados en los Considerandos IV y V de la presente resolución. -----

--- **VII.-** En ese contexto y a efecto de individualizar motivadamente la sanción a imponer al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, se procede a la consideración de las circunstancias y elementos que alude el artículo 14 de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos siguientes: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

--- Si bien es cierto, la responsabilidad en que incurrió el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, encuentra sustento en las fracciones I y XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estas no están tazadas como conductas graves conforme a lo aludido por el artículo 13 de la citada Ley, si resuelta cierto que por el impacto y alcances que generó la conducta en que incurrió el hoy encausado, **reviste gravedad**, toda vez que al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **le asistía la obligación** de formular, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto, las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos delictuosos en los que se afecte el medio ambiente, los recursos naturales, las cuencas y los ecosistemas; sin embargo, **omitó formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación** por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó el medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personas morales " [REDACTED]

[REDACTED], realizaron actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, lo anterior es así, toda vez que sustanció los procedimientos administrativos PFPA/35.2/2.C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2.C.27.1/00013-16, y PFPA/35.2/2.C.27.1/00026-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que determinó la existencia de un **riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales y, en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública además de que produce contaminación de las aguas subterráneas; mismos que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, además de un riesgo para los ecosistemas acuáticos y, la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción;** asimismo, la Comisión Nacional de Derechos



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

57

Humanos en la Recomendación 10/2017, señaló la generación de **un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes.** -----

--- Siguiendo el análisis, el encausado al desempeñarse como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, y tener dentro de sus funciones la de solicitar a otras dependencias federales, que inicien los procedimientos administrativos para la cancelación de los permisos que hayan otorgado para la realización de actividades industriales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental sancionada por la Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales **omitió solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio

[REDACTED] a favor de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al haber emitido las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos números PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 y el PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018, respectivamente, determinó la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de las empresas referidas, por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, así como infracción a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y III y 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales. -----

--- De igual forma, es menester indicar que la interpretación de las conductas graves que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son enunciativas mas no limitativas, lo que significa que el cumplimiento de las obligaciones previstas en las distintas fracciones del artículo 8º de la referida Ley, pueden ser o no graves, según los elementos de juicio que se ponderen en cada caso en concreto, por lo que el señalamiento de la gravedad en el caso que nos ocupa obedeció a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la materia, así como también de que es de primordial interés para la sociedad de que los servidores públicos se conduzcan bajo los principios de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** en el desempeño del servicio público, sirviendo como apoyo de lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2a./J. 139/2009, Tomo XX, en materia administrativa, intitulado



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA", el cual señala entre otras cosas que, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. Por lo cual, en el presente caso la gravedad fue indicada desde el oficio citatorio con el cual se inició el procedimiento administrativo que hoy se resuelve, dado que generó un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus Afluentes, atendiendo al hecho de que el incoado desplegó conductas omisivas que constituyen una contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, transgrediendo el derecho a un medio ambiente sano, derivado a que las citadas empresas con motivo de sus actividades generaron el vertimiento de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales sin la debida observancia a las regulaciones determinadas por la Comisión Nacional del Agua, generando daños persistentes al medio ambiente, los recursos naturales y la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, por lo que esta Autoridad determinó desde el oficio citatorio número OIC/TAR/1097/2019 que la imputación en su actuar como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala revestía gravedad. -----

--- Por lo anterior, esta Titularidad determinó que la conducta desplegada por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** es **grave**, toda vez que repercutió en sus atribuciones que tenía encomendadas como Delegado, no apegándose a la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

59

legalidad, toda vez que al no formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó al medio ambiente y los recursos naturales, así como solicitar ante la Comisión Nacional del Agua la cancelación de los permisos de descarga otorgados al amparo de los títulos de Concesión [REDACTED]

[REDACTED] a favor de las empresas morales [REDACTED]

[REDACTED] máxime que al haber sustanciado los procedimientos administrativos PFPA/35.2/2C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 y PFPA/35.2/2C.27.1/00026-16, [REDACTED] y emitir las resoluciones que pusieron fin a cada uno de estos, tuvo conocimiento de las infracciones de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos nacionales, realizadas por las citadas empresas morales, generando un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, al no proceder conforme a derecho, tal y como lo señala el artículo 68, fracciones XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales. -----

--- Circunstancias que no benefician a los intereses del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, ya que resulta necesario suprimir este tipo de prácticas ilegales que deterioran la imagen de los servidores públicos de la Administración Pública Federal y por ende de la Dependencia, por lo tanto es conveniente la imposición de sanciones administrativas con el fin de que observen de manera estricta las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, por lo tanto, operan en contra del procedimentado en comento para atenuar su conducta, y por ende, la sanción administrativa que se imponga.-----

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público.

--- Sobre este aspecto resulta menester señalar que al momento de incurrir en la falta irregular, el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, al momento de la comisión de las irregularidades por las que se le determina administrativamente responsable, contaba con treinta y siete años de edad aproximadamente, situación que se desprende del Registro Federal de Contribuyentes que se encuentra en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, número de constancia E29/0040/15 con fecha de elaboración 22 de septiembre 2015, visible a foja 455 del Tomo VIII; con un nivel de estudios de [REDACTED] como se encuentra acreditado con la copia de la [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja [REDACTED]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

60

357 del Tomo VIII del expediente citado al rubro, desempeñando el cargo de **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**; que percibía un sueldo de \$85,888.92 (Ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100 M.N.) mensuales bruto aproximadamente, de acuerdo de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, número de constancia E29/0040/15 de fecha 22 de septiembre 2015, circunstancias que lo ubican dentro de un nivel socioeconómico acorde a las responsabilidades que venía desempeñando, ya que se deberán tomar los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de cometer la infracción, por lo que la valoración de los elementos contenidos en cada una de las fracciones que componen el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deben ser circunstancias personales, empero que sean relacionadas con el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el procedimentado y no, en función de sus circunstancias personales en particular.-----

--- Elementos éstos de los que se desprende que, obtenía un ingreso acorde a su cargo y responsabilidad de funciones que venía desempeñando con nivel de Dirección General Adjunta o Titular de Entidad- LAI, que por el perfil y nivel académico con grado de [REDACTED] tenía los conocimientos necesarios para dilucidar su actuar profesional con el de servicio público; que por la trayectoria laboral de doce años que le asiste, le era exigible ser sabedor de las exigencias y obligaciones que el propio cargo le imponía, además de aquéllas que le son inherentes a todo servidor público, luego entonces, que contaba con los elementos académicos y laborales para apreciar y discernir sobre la conducta irregular en que incurrió, **circunstancias que no operan a su favor para la imposición de la sanción a que resulte sujeta.**-----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

--- **Nivel jerárquico:** Al momento de los hechos irregulares, era el de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, considerado como un mando superior, situación que conlleva a colegir que conocía las disposiciones legales y normativas de la Administración Pública Federal y de las funciones del puesto que venía desempeñando, además de sus estudios profesionales de [REDACTED] pues tuvo a su alcance los medios la estructura y el personal necesarios para cumplir con el servicio encomendado hecho que en la especie NO ACONTECIÓ, toda vez que al desempeñarse como Delegado Federal, **omitió formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación** por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

61

el medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personas morales [REDACTED]

[REDACTED], realizaron actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; además **omitió solicitar ante la Comisión Nacional del Agua**, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED] a favor de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, situaciones por las cuales, tal **circunstancia opera en su contra** para determinar la sanción que en derecho corresponda. -----

--- **Antecedentes del infractor:** Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, esta Titularidad consultó el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y Registro de Servidores Públicos Sancionados (**SPAR/RSPS**) operados por la Secretaría de la Función Pública, a través de la página de internet <http://spar.rsps.gob.mx>, de los cuales se advirtió que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENERIO, NO** cuenta con antecedentes de sanción según la constancia número **CS/1685873**, constancias que al tenor de lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 188, 197, 202 en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición de su diverso 47, les asisten pleno valor probatorio para acreditar la no existencia de antecedentes de sanción del encausado, considerando que la constancia citada fue obtenida en la dirección electrónica oficial www.rsps.gob.mx, a través de la clave de acceso única e intransferible que fue asignada confidencialmente por la Dependencia en cita, al personal autorizado del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consignando los caracteres de autenticidad 48dff666719ce7b052cfbbe796343e72266d210d, a efecto de garantizar la fiabilidad de la consulta electrónica realizada al citado Registro de Servidores Públicos Sancionados, que refleja un resultado de datos por diagnóstico de toda la Administración Pública Federal, **circunstancias que operan en favor** del encausado.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

62

--- **Antigüedad en el servicio:** Al respecto, es de señalarse que de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, número de constancia E29/0040/15 de fecha 22 de septiembre 2015, visible a foja 455 del Tomo VIII, se tiene que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENERIO**, ocupó el cargo de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a partir del primero de septiembre de dos mil quince, lo cual permite colegir que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan en el presente disciplinario, contaba con aproximadamente nueve meses de antigüedad, circunstancia que opera en su contra, antecedente que será valorado por esta autoridad administrativa al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.-----

--- Con la conducta irregular realizada por el procedimentado se advierte una desviación a la legalidad, lo cual en comunión con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, y en el caso en particular la conducta desplegada por el encausado reviste la calidad normativa de grave, debe ponderarse que si se vulneraron diversas disposiciones legales y reglamentarias administrativas en materia ambiental afectando el derecho humano a un ambiente sano, lo cual resulta reprochable incluso en un orden Constitucional puesto que el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizara el respeto a ese derecho; situación por la cual, se vuelve mayormente reprochable para el justiciable la conducta en que incurrió, por lo que en tal virtud, la presente circunstancia **perjudica a los intereses** del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENERIO** lo que será tomado en consideración para determinar la sanción que en derecho corresponda.---

--- Circunstancias que no beneficia a los intereses del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENERIO**, ya que resulta necesario suprimir este tipo de prácticas ilegales que deterioran la imagen de los servidores públicos de la Administración Pública Federal y por ende de la Dependencia, por lo tanto es conveniente la imposición de sanciones administrativas con el fin de que observen de manera estricta las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, por lo tanto, **operan en contra** del procedimentado en comento para atenuar su conducta, y por ende, la sanción administrativa que se imponga.-----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

--- En cuanto a las **condiciones exteriores** de la irregularidad materia del presente procedimiento, se determina que no se constituyen condiciones externas que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

63

impidieran al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, cumplir con su obligación o bien que le forzaran a cumplir con la misma ni, por ende, elementos que permitan demostrar que el encausado estuviera coaccionado u obligado a incumplir con la obligación que le establecía las fracciones XIV y XXII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el artículos 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 14 Bis 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales; en unión de las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales no observados por el encausado y que fueron descritos a fojas de la 16 a la 49 de la presente resolución, en cuanto a las conductas imputadas con los incisos **A)** y **B)** del oficio de citación.-----

--- Por cuanto hace a los **medios de ejecución** se advierte que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el desempeño de su cargo como Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, obro a voluntad, con pleno conocimiento de su actuar y de las consecuencias jurídicas que este implicaría al omitir formular las denuncias o querellas ante el ministerio Público de la Federación por actos que pudieron ser constitutivos de delitos en los que se afectó el medio ambiente y los recursos naturales, al tener conocimiento de que las personas morales " [REDACTED] , realizaron

actividades de descarga de aguas residuales, causando un daño a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes; lo anterior es así, toda vez que sustanció los procedimientos administrativos **PFPA/35.2/2.C.27.1/00106-14, PFPA/35.2/2.C.27.1/00013-16, y PFPA/35.2/2.C.27.1/00026-16**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que determinó la existencia de un **riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos ambientales** y, en caso de contaminación con **repercusiones peligrosas para los ecosistemas, su componentes y para la salud pública** además de que produce contaminación de las aguas subterráneas; mismos que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, además de un riesgo para los ecosistemas acuáticos y, la generación de enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies con base en la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción; asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 10/2017, señaló la generación de **un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes.** -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

64

--- En esa misma tesitura, el encausado al omitir solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **la cancelación de los permisos de descarga** otorgados al amparo de los Títulos de Concesión con números de folio [REDACTED], [REDACTED], a favor de las personas morales [REDACTED], en términos de lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, ya que al haber emitido las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos números **PFPA35.2/2C27.1/00106/16/0043 PFPA35.2/2C27.1/00013-16/0082 y el PFPA35.2/2C27.1/0026/17/0018**, respectivamente, determinó la existencia de infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de las empresas referidas, por la falta de cumplimiento con las condiciones estipuladas en los mencionados permisos, así como infracción a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y III y 88 BIS, fracciones IV y XII de la Ley de Aguas Nacionales. -----

--- Por lo que con su actuar irregular el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, transgredió garantías constitucionales inherentes al derecho a un medio ambiente sano al haber generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales y a la calidad del agua del Río Atoyac, Xochiac y sus afluentes, toda vez que al desempeñarse el procedimentado como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala contaba con las facultades que la obligaban a proteger el **medio ambiente sano como derecho colectivo y la calidad del agua**; ambos como bienes jurídicos tutelados a través de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Aguas Nacionales, por lo cual le resultaba imperioso la observancia del **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su tercer párrafo refiere: **"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."**. Por ende, en ejercicio de sus atribuciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en observancia del espíritu de la norma constitucional aludida, tenía el deber de **formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público de la federación por actos que pudieron ser constitutivos de delitos ambientales y solicitar ante la Comisión Nacional del Agua la cancelación de los permisos de descarga** otorgados a las empresas citadas al determinarse infracciones derivadas

[Handwritten signature]



de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de dichas empresas. -----

--- Circunstancias las anteriores, que se ven materializada en forma más específica en el **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que reconoce en su cuarto párrafo el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, mismo que deberá ser garantizado por el Estado y el daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.-----

--- Ahora bien, debido a que es de gran relevancia la protección de este derecho la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que constituye la condición *sine qua non* para la realización de los demás derechos fundamentales, la cual se puede ver afectada por la degradación de los recursos naturales, por lo que el Estado debe de garantizar y conservar la protección del equilibrio ecológico, sirviendo como apoyo de lo anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), Libro XXV, Tomo 3, intitulado **"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA"**, el cual señala entre otras cosas que, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).-----

--- Es importante señalar que el Derecho Ambiental es considerado como un **derecho de tercera generación**, ya que surge de la respuesta al problema de la contaminación de las libertades, es decir, este fenómeno apunta a la degradación de las libertades de nuevos avances tecnológicos, como lo son la calidad de vida y el medio ambiente que se ven seriamente amenazados, protegiendo de igual forma el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, así como el derecho a la autodeterminación y defensa del patrimonio genético de la especie humana, resultando de gran relevancia evitar el deterioro del medio ambiente, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales, buscando en todo momento el salvaguardar el medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras, buscando en todo momento la abstención de llevar acciones



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

66

que provoquen daño o degradación ambiental, poniendo así en peligro la vida y salud de las personas, toda vez que dependen de la calidad de su entorno. Y en el caso que hoy nos ocupa se considera que resulta violatorio del derecho humano a un ambiente sano, por ende se está frente a un interés legítimo colectivo.-----

--- Situaciones que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, debió considerar que el derecho ambiental es distintivo, toda vez que guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como lo es el derecho **humano al medio ambiente sano** considerado como un derecho de tercera generación con la finalidad de generar un equilibrio natural, minimizando el daño al mismo y buscando una óptima calidad de vida en beneficio de la ciudadanía, por ende, se está frente a un interés legítimo colectivo, entendiéndose como la pretensión de un círculo de gobernados a los cuales se les está afectando en su esfera jurídica, toda vez que se ven seriamente amenazados en el mantenimiento del equilibrio natural, por ende, se afectaría la calidad de vida, ya que el sistema jurídico mexicano obliga a respetar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, siendo la obligación a cargo del Estado la de proteger el equilibrio ecológico buscando en todo momento la preservación del mismo, utilizando como herramientas para este fin la vigilancia y conservación, destacándose la importancia de evitar el deterioro al medio ambiente como una condición primordial para poder disfrutar otros derechos fundamentales, tanto para las generaciones presentes y futuras.-----

--- Por todo lo anterior, se concluye que en su calidad de servidor público se encontraba obligado a desempeñarse bajo los principios de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que rigen el servicio público, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el contrario, no se advierte alguna condición exterior que le impidiera cumplir con dicha obligación; de donde se colige que tales condiciones no le benefician al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente, por lo que dichas circunstancias **operan en su contra**, pues se advierte que sin causa justificada omitió atender las obligaciones que por virtud de su cargo como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, se encontraba constreñido a observar, tal y como ha quedado establecido.-----

--- Por cuanto hace a las **condiciones exteriores y medios de ejecución** en la irregularidad administrativa cometida por el servidor público, básicamente se aprecia que la actuación del **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en el

[Handwritten signature and initials]



cumplimiento de sus obligaciones como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, particularmente en la omisión de **formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público de la federación por actos que pudieron ser constitutivos de delitos ambientales y solicitar ante la Comisión Nacional del Agua la cancelación de los permisos de descarga** otorgados a las empresas citadas al determinarse infracciones derivadas de las actividades de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales por parte de dichas empresas, actuó en desapego a lo dispuesto en la Legislación ambiental aplicable a dichos procedimientos, vulnerando el **derecho humano a un ambiente sano**, consagrado por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como los Derechos de Tercera Generación al afectar la calidad de vida y el medio ambiente, los cuales se vieron seriamente amenazados, por lo tanto, esta Autoridad Resolutora determina que tales consideraciones **no le beneficia para determinar la sanción que en derecho corresponda.** -----

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- Dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa obra la Constancia número **CS/1685873** de fecha 03 de octubre de 2019, de cuyo texto se advierte que el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, "NO" cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente por incumplimiento a alguna obligación de la citada Ley Federal, y por consiguiente, se considera que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, situación que **opera a su favor** y que se tomará en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente. -----

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Del análisis practicado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, no se desprende que por la comisión de la irregularidad reprochada al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, haya existido algún beneficio, lucro o daño patrimonial, a las arcas del Erario Federal, circunstancia que **abona en favor** del servidor público para la imposición de la sanción administrativa. -----

--- Ahora bien, a efecto de determinar la sanción correspondiente al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, esta Resolutora cita como criterio orientador, el emitido por el Poder Judicial Federal que a la letra reza: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

68

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

(Época: Novena Época, Registro: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Página: 1812)

--- Expuestas las circunstancias dictadas por el supra citado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atendiendo a la valoración y análisis en conjunto de todas y cada una de ellas, se concluye que por lo que hace a la **fracción I** (LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA), a la **fracción II**, (LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS), a la **fracción III** (EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO), a la **fracción IV** (LAS CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN), **operan en contra del procedimentado**, por tal motivo tales elementos no se consideran como un atenuante o beneficio para el efecto de determinar la sanción, mientras que la **fracción III** (ANTECEDENTES DEL INFRACTOR), la **fracción V** (LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES) y la **fracción VI** (EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE

82



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

69

OBLIGACIONES) operan en su favor en los términos ya expuestos, por lo que se consideran como un beneficio para el efecto de determinar la sanción que le corresponda al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**. -----

--- Así pues, derivado de la importancia que revistió el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones que debía observar como **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**, hecho que no ocurrió, toda vez que incurrió en omisiones que implicaron deficiencia en el servicio, así como incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el servicio público, ya que vulneró procedimientos en Materia de Impacto Ambiental, así como también violentó derechos fundamentales como lo fue el derecho humano a un ambiente sano, trastocando de igual forma derechos de tercera generación, ya que la autoridad por mandato supremo estaba obligada a respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para su derecho y bienestar, es por ello que, sobre esta Autoridad Administrativa pesa la obligación de inhibir conductas contrarias a las exigidas en la Ley, a través de la imposición de sanciones que resulten ejemplares y con ello salvaguardar los principios rectores del servicio público, a saber **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficacia** y en ese sentido, si bien, conforme a la ponderación antes realizada, las fracciones V y VI representan una atenuante de la sanción a imponer, no puede pasarse por alto que la conducta desplegada por el **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su calidad **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala**, se apartó de los principios rectores antes señalados, específicamente de los de legalidad y eficacia, vulnerándolos, y tal hecho obliga a la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a determinar cómo **justo, legal y equitativo** imponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción V y 21 fracción, III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos irregulares; se determina imponer al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, sanción que deberá ejecutarse en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al momento de ser notificada al interesado y se realice su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.--

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----



RESUELVE

--- **PRIMERO.-** El **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**, en su calidad de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** del incumplimiento a las obligaciones que establecen las fracciones I y XXIV, del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la época de los hechos, conforme a los elementos de convicción y razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los Considerandos que conforman la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Se impone al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, 16 fracción III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sanción que deberá de ejecutarse en términos de lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese al **C. JULIO ALBERTO RAMOS TENORIO**.-----

--- **CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole el sentido de la presente Resolución.-----

--- **QUINTO.-** Gírese oficio al Director General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que agregue un tanto de la presente resolución al expediente personal del sancionado e informe si el servidor público aún se encuentra laborando en esa Procuraduría y en caso de así estarlo, se provea lo conducente para atender con apego a legalidad lo ordenado en el resolutivo segundo. -----

--- **SEXTO.-** En cumplimiento al artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hágase la inscripción de la sanción impuesta al responsable en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que para tal efecto lleva la Secretaría de la Función Pública. -----

--- **SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del sancionado que en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podrá optar entre interponer el Recurso de Revocación o impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la presente resolución.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente Núm. R-0118/2018

71

--- **OCTAVO.** Una vez cumplimentado lo ordenado en los Puntos Resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo proveyó y firma, la **Maestra en Derecho Luz María García Rangel**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, auxiliada en la elaboración y supervisión por el personal adscrito al citado Órgano Interno de Control, en términos del artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

Cumplase

En auxilio: Lic. Eric Sandoval Jaimes
Director de Responsabilidades

Lic. Martha Angélica Hernández Nieves
Subdirectora de Responsabilidades

